

## BOLETIN



## OFICIAL

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

*(Gaceta del día 2 de Mayo.)*

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA

## CIRCULAR NÚM. 151.

No habiendo tenido su debido cumplimiento, por la mayor parte de los Ayuntamientos de esta provincia, la circular inserta en el Boletín oficial de 29 de Marzo último, relativa á contabilidad municipal y en la que se reclamaron por este Gobierno de provincia, un estado de inversión de fondos del trimestre que terminó en 31 de Diciembre del año próximo pasado; encargo á todos los Alcaldes que no la hayan cumplido, se sirvan verificarlo en el término de 8 días, bajo su más estrecha responsabilidad.

Palencia 1.º de Mayo de 1886.

El Gobernador,  
**Joaquín de Posada Aldaz.**

## CIRCULAR NÚM. 152.

Se ha fugado de la casa de Joaquín Fernández, vecino de Saldaña, en el día 28, su hijo Luciano, cuyas señas se expresan á continuación, ignorándose hasta la fecha su paradero.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y agentes de orden público, se proceda á su busca y captura y caso de ser habido sea puesto á disposición de mi Autoridad.

Palencia 1.º de Mayo de 1886.

El Gobernador,  
**Joaquín de Posada Aldaz.**

*Señas del Luciano.*

Edad 12 años, estatura regular, color bueno, ojos negros, pelo castaño, viste pantalón negro, chaqueta de color oscuro con mezcla á cuadros encarnados, boina encarnada, zapato negro.

## CIRCULAR NÚM. 153.

## SANIDAD.

En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 16 de la Real orden de 20 de Abril último, publicada en el «Boletín oficial» del 24, he acordado abrir un registro en este Gobierno civil, en el que se inscribirán dentro del plazo de 20 días los Médicos de toda esta provincia, que voluntariamente se ofrezcan á asistir á los coléricos; en el caso desgraciado de que la epidemia llegara á invadirla, á cuyo efecto deberán presentar su título original ó testimoniado, del que se tomará nota, y expresarán claramente las condiciones de sus ofrecimientos, y si sus servicios han de ser gratuitos ó remunerados.

Lo que he dispuesto insertar en el «Boletín oficial» para conocimiento de los facultativos de la provincia.

Palencia 1.º de Mayo de 1886.

El Gobernador,  
**Joaquín de Posada Aldaz.**

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Jefe Superior de Palacio dice con fecha 20 del actual al Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«El Decano de la facultad de Medicina de la Real Cámara me participa con esta fecha que Su Majestad

la Reina Regente (Q. D. G.) ha entrado en el noveno mes de su embarazo.»

## REAL DECRETO

A fin de que las ceremonias que deben tener lugar con motivo de mi próximo alumbramiento, cuando el Todopoderoso permita que se realice tan fausto suceso, se verifiquen con todas las solemnidades acostumbradas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Asistirán á la presentación del Rey ó Infanta que nazca los Ministros de la Corona, los Jefes de Palacio, una Diputación de cada uno de los Cuerpos Colegisladores, los Comisionados de Asturias, una Comisión de dos individuos nombrados por la Diputación de la Grandeza, los Capitanes Generales de Ejército y de la Armada, los Caballeros de la Insigne Orden del Toisón de Oro, una Comisión de dos individuos de cada una de las Supremas Asambleas de las Reales Ordenes de Carlos III ó Isabel la Católica, otra de igual número de individuos de cada una de las venerandas Asambleas de la ínclita Orden militar de San Juan de Jerusalén en las lenguas de Aragón y de Castilla y de las cuatro Ordenes militares, el Presidente del Consejo de Estado, el del Tribunal Supremo, el del Tribunal de Cuentas del Reino y el del Consejo Supremo de Guerra y Marina, una Comisión de dos individuos del Supremo Tribunal de la Rota, el Arzobispo de Toledo, los que han sido Embajadores, los Presidentes de las Juntas Superiores Consultivas de Guerra y Marina, el Capitán general de Castilla la nueva, el Gobernador de la provincia de Madrid, el Presidente de la Diputación provincial de Madrid, una Comisión de dos Diputados de la misma designados por la Diputación, el Alcalde

Presidente del Ayuntamiento de Madrid, una Comisión de dos Concejales del mismo Ayuntamiento designados por la Corporación municipal, una Comisión del Cabildo Catedral de esta Diócesis, los Directores e Inspectores de todas las armas y una Comisión del Cuerpo Colegiado de la Nobleza.

Art. 2.º Será invitado para asistir á la misma ceremonia el Cuerpo Diplomático extranjero, con el cual concurrirá el Introdutor de Embajadores.

Art. 3.º Tan luego se presenten señales evidentes de mi próximo alumbramiento, se avisará á las personas arriba designadas para que concurran de uniforme á las habitaciones de Palacio destinadas al efecto.

Art. 4.º Verificado el parto, la Camarera Mayor lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Presidente de mi Consejo de Ministros, quien anunciará á las personas presentes este fausto acontecimiento, participándoles el sexo del recién nacido, y lo comunicará al Capitán general de Madrid y al Comandante general de Alabarderos, á fin de que se hagan con la posible celeridad las señales y las salvas de que trata el artículo siguiente.

Art. 5.º Para que el vecindario de la M. H. Villa de Madrid sepa acto continuo si el recién nacido es Rey ó Infanta se enarbolará en el primer caso la bandera española en la parte del Real Palacio llamada la Punta del Diamante, y se harán salvas de 21 cañonazos en los sitios de costumbre; en el segundo la bandera será blanca y las salvas de 15 cañonazos; si el parto se verificase de noche se colocará al pie de la bandera un farol iluminado de igual color que ella.

Art. 6.º El Presidente del Consejo de Ministros, acompañado de la Camarera Mayor y de los Jefes de Palacio, presentará el recién nacido ó recién nacida al Cuerpo Diplomático extranjero y demás personas reunidas en Palacio en virtud del presente decreto.

Art. 7.º El Ministro de Gracia y Justicia, como Notario Mayor del Reino, extenderá el acta de nacimiento y presentación terminada que sea esta ceremonia.

Art. 8.º El presente decreto se comunicará por el Presidente de mi Consejo de Ministros á todos los Ministerios y al Jefe Superior de Palacio para su puntual cumplimiento.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.—**MARIA CRISTINA.**—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

En Real orden de esta fecha, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, ha resuelto S. M. la Reina Regente escribir sus Reales Cartas de costumbre á todos los Prelados de la Monarquía, avisándoles haber entrado en el noveno mes de su embarazo, á fin de que concurran á tributar á Dios las más rendidas gracias por este beneficio, celebrándose en todas las iglesias dependientes de su jurisdicción rogativas públicas y generales para que le conceda un feliz alumbramiento.

(Gaceta del 21 de Abril de 1886.)

## COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Comisario de Guerra de esta Ciudad.

CERTIFICAN: que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne, en el mes de Marzo en los siete partidos judiciales de la Provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hubiesen hecho durante el precitado mes de Marzo y como término medio, los siguientes:

Litro de aceite, una peseta.

Quintal métrico de carbón, diez pesetas sesenta céntimos.

Quintal métrico de leña, diez pesetas sesenta y nueve céntimos.

Litro de vino, treinta céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, una peseta diez y siete céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, una peseta nueve céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho en los pueblos de esta Provincia en el predicho mes de Marzo á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte por los mismos, se expide la presente por triplicado, á un sólo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de veintidos de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en Palencia á veinticuatro de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.—El Vicepresidente de la Comisión, Joaquín Monedero.—El Comisario de Guerra, Adolfo Espejo P. A. D. L. C. P. El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Comisario de Guerra de esta Ciudad.

CERTIFICAN: que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los víveres en el mes de Marzo en los siete partidos judiciales de la Provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de las especies de suministros militares que se hubiesen hecho durante el precitado mes de Marzo y como término medio, los siguientes:

Ración de pan de setenta decágramos veintisiete céntimos.

Ración de cebada de 6,9375 litros ochenta y dos céntimos.

Ración de paja á diez á seis céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho en los pueblos de esta Provincia en el pre-

dicho mes de Marzo á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte por los mismos, se expide la presente por triplicado, á un sólo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de veintidos de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en Palencia á veinticuatro de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.—El Vicepresidente de la Comisión, Joaquín Monedero.—El Comisario de Guerra, Adolfo Espejo P. A. D. L. C. P. El Secretario, Domingo Diaz Caneja

## ELECCIONES DE DIPUTADOS A CORTES.

—0—

**AÑO DE 1886.**

*Distrito electoral de Astudillo.*—

*Sección 17.ª—Cevico Navero.*

Lista de los electores que han tomado parte en la votación para Diputados á Cortes en el día de hoy.

Núm. de orden

Nombre y apellidos de los electores

- |    |                               |     |                               |
|----|-------------------------------|-----|-------------------------------|
| 1  | Domingo Asensio Moreno.       | 45  | Doroteo Gaona Corina.         |
| 2  | Benito Padillo Toribio.       | 46  | Gregorio Montoya Rodríguez.   |
| 3  | Vicente Pinedo Flores.        | 47  | José Moreno Ortega.           |
| 4  | Francisco Fernández Cabia.    | 48  | Matias Rodríguez Pisón.       |
| 5  | Vicente González Alonso.      | 49  | Santos Rodríguez Manchón.     |
| 6  | Pedro Flores de Rueda.        | 50  | Juan Bravo Chacón.            |
| 7  | Félix Asensio Villahoz.       | 51  | Pedro Rodríguez Pisón.        |
| 8  | Juan Villarrubia Villahoz.    | 52  | Juan Monje Padillo.           |
| 9  | Isidoro Asensio Villahoz.     | 53  | Bruno Monje Labrador.         |
| 10 | Antonio Villahoz Montenegro.  | 54  | Antonio Almazán Labrador.     |
| 11 | Francisco Ortega Bilbao.      | 55  | Cayetano Monje Labrador.      |
| 12 | Mariano Asensio Arran.        | 56  | Juan Monje Padilla.           |
| 13 | José Encinas Calvo.           | 57  | Santiago Barredo Flores.      |
| 14 | Wenceslao Benito Fernández.   | 58  | Estanislao Curiel Pérez.      |
| 15 | Bartolomé Benito Alonso.      | 59  | Lino Villafuella Calleja.     |
| 16 | Juan Bachiller Nuñez.         | 60  | Alonso Quintero Nuñez.        |
| 17 | Ventura Curiel Pérez.         | 61  | Bartolomé Manchón Rodríguez.  |
| 18 | Pablo Minguez Redondo.        | 62  | Miguel Niño de Rueda.         |
| 19 | Pedro Martínez Villalba.      | 63  | Vicente González Villarrubia. |
| 20 | Pedro Curiel Pérez.           | 64  | Francisco Aguado Nieto.       |
| 21 | Vicente Minguez Rodríguez.    | 65  | Pedro González Aguado.        |
| 22 | Manuel Martínez Sanz.         | 66  | Juan de Juana Francisco.      |
| 23 | Ciriaco Villar García.        | 67  | Manuel Niño Encinas.          |
| 24 | Niceto Masa Rodríguez.        | 68  | Manuel Villahoz Conde.        |
| 25 | José Montoya Rodríguez.       | 69  | Ramón Calvo Escudero.         |
| 26 | Saturnino Moreno Chacón.      | 70  | Félix de Juana González.      |
| 27 | Martín Montoya Valdecolillos. | 71  | Juan Francisco Niño Asensio.  |
| 28 | Nicolás Calzada Montoya.      | 72  | Dionisio Benito Gimón.        |
| 29 | Juan Calzada Montoya.         | 73  | Benito Espina Rey.            |
| 30 | Agapito Manchón Masa.         | 74  | Manuel Calleja Machón.        |
| 31 | José Rodríguez Pirón.         | 75  | Guillermo Tremiño Fresno.     |
| 32 | Jesús Barba Cantera.          | 76  | Vicente Fernández Montoya.    |
| 33 | Cándido Rodríguez Manchón.    | 77  | Juan Manchón Cañas.           |
| 34 | Félix Calleja Alba.           | 78  | Juan Manchón Barrio.          |
| 35 | Victor Manchón Masa.          | 79  | Francisco Tremiño Manchón.    |
| 36 | Casimiro Ruíz Rey.            | 80  | Indalecio Espina Tremiño.     |
| 37 | Clemente Rodríguez Rodríguez. | 81  | Fernando Guillén Calzada.     |
| 38 | Domingo Rodríguez Ocasar.     | 82  | Melchor García Calleja.       |
| 39 | Mateo Termino Guillén.        | 83  | Martín Espina Tremiño.        |
| 40 | Martín Manchón Rodríguez.     | 84  | Julián Pastor Espina.         |
| 41 | Félix Bravo Rodríguez.        | 85  | Damián Atienza Diez.          |
| 42 | Waldo Rodríguez Rodríguez.    | 86  | Francisco Y. de Bironmanchón. |
| 43 | Anacleto Rodríguez Rodríguez. | 87  | Juan Ayuso Abarquero.         |
| 44 | Jacinto Rodríguez Manchón.    | 88  | Cándido Cabezudo Martín.      |
|    |                               | 89  | José Cabezudo Martín.         |
|    |                               | 90  | Ramón Cabezudo Martín.        |
|    |                               | 91  | José Villaoz Sainz.           |
|    |                               | 92  | Benito Simón Villaoz.         |
|    |                               | 93  | Dionisio Almazán García.      |
|    |                               | 94  | Pedro Pérez Martínez.         |
|    |                               | 95  | Gerónimo Picado Plaza.        |
|    |                               | 96  | Serafin Alejos Asensio.       |
|    |                               | 97  | José Conde Asensio.           |
|    |                               | 98  | Gregorio Asensio Villahoz.    |
|    |                               | 99  | Miguel Encinas Villahoz.      |
|    |                               | 100 | Victor de Rueda Quintero.     |
|    |                               | 101 | Andrés de Rueda Quintero.     |
|    |                               | 102 | José González Aguado.         |
|    |                               | 103 | Luis Bartolomé Carrascal.     |
|    |                               | 104 | Venancio Pinto Asensio.       |
|    |                               | 105 | Pedro Asensio Minguez.        |
|    |                               | 106 | Eustaquio Ortega Bilbao.      |
|    |                               | 107 | Mateo Benito Gimón.           |
|    |                               | 108 | Martín Niño Encina.           |
|    |                               | 109 | José Quintero Encinas.        |
|    |                               | 110 | Vicente Niño Encinas.         |
|    |                               | 111 | Angel Fombellida Simón.       |
|    |                               | 112 | Gabriel Cabezudo Martín.      |
|    |                               | 113 | Gregorio Encinas González.    |
|    |                               | 114 | Antonio Villahoz Villahoz.    |
|    |                               | 115 | Pablo Baldazo de Domina.      |
|    |                               | 116 | Miguel Asensio Minguez.       |
|    |                               | 117 | José Asensio Minguez.         |
|    |                               | 118 | Fructuoso Barba Cantera.      |
|    |                               | 119 | Julián Rodríguez Pérez.       |

120 Francisco Moreno Villahoz.  
 121 Francisco Monje Padillo.  
 122 Pedro González Calvo.  
 123 Antonio González Acisclo.  
 Cívico Navero 4 de Abril de 1886.  
 —El Presidente, Isidoro Villahoz.—  
 Los Interventores.—Julián Rodríguez.  
 Francisco Monje, Antonio González,  
 Francisco Moreno, Pedro González,  
 Fructuoso Barba.

Sección 18.ª—Hontoria de Cerrato.

1 Pedro Martínez Alvarez.  
 2 Lázaro Martínez Marín.  
 3 Marcelino Ortega Villahoz.  
 4 Tiburcio Castrillo Riaño.  
 5 Manuel Herrero Pastor.  
 6 Victor Pastor Manuel.  
 7 Francisco López Pascual.  
 8 Andrés Ocasar Carravilla.  
 9 Leonardo de la Fuente Neira.  
 10 Pedro de la Fuente Neira.  
 11 Pedro Pérez Hijarrubia.  
 12 Pablo Marín Ayuso.  
 13 Gregorio Ruiz Ruiz.  
 14 Julián Daza Pérez,  
 15 Tomás Pérez Pastor.  
 16 Fermín Montes Montoya.  
 17 Miguel Pastor Prieto.  
 18 Andrés Nieto Manuel.  
 19 Román García Díez.  
 20 Luís Ayuso Rodrigo.  
 21 Félix Ayuso Márquez.  
 22 Bernardo Matía Tejedor.  
 23 Mariano Pérez Argüello.  
 24 Gregorio García Díez.  
 25 Gregorio Ortega Domínguez.  
 26 Pedro Paredes Gutiérrez.  
 27 Valentín Ortega Argüello.  
 28 Benito Pastor Bernal.  
 29 Francisco Gazopo Moral.  
 30 Juan Campo Sánchez.  
 31 Ramón Diago Abarquero.  
 32 Bonifacio Abarquero Rodríguez.  
 33 Juan Munguía de la Flor.  
 34 Tomás Hijarrubia Tejedo.  
 35 Agapito Pastor Guevara.  
 36 Benito Prieto Olea.  
 37 Gregorio Pérez Hijarrubia.  
 38 Francisco del Val Montes.  
 39 Domingo Martín Esteban.  
 40 Agustín Marín Ayuso.  
 41 Rafael Paredes Guaza.  
 42 Francisco Gujarrubia Domínguez.  
 43 Victoriano González Yerro.  
 44 José Calleja Alario.  
 45 Lucas Núñez Ayuso.  
 46 Julián Pastor Daza.  
 47 Mariano Daza Hijarrubia.  
 48 Calixto Paredes Guaza.  
 49 Bonifacio Diago Abarquero.  
 50 Juan Manchón Montoya.  
 51 Cesáreo Sánchez Mena.  
 52 Claudio Pastor Bernal.  
 53 Faustino Pastor Giménez.  
 54 Patricio Cuervo Rodrigo.  
 55 Pedro Prieto Lezcano.  
 56 Estéban Paredes Gutiérrez.  
 57 Tomás García Sánchez.  
 58 Claudio Hijarrubia Pastor.  
 59 Guillermo Díez Rodríguez.

60 Victorino Montes Montoya.  
 61 Pascual Márquez Rodríguez.  
 62 Juan González Paredes.  
 63 Rufino Hijarrubia Pastor.  
 64 Victor Diago Abarquero.  
 65 Eulogio Hijarrubia Pastor.  
 66 Felipe Márcos Diago.  
 67 Fernando Pastor García.  
 68 Euríque Hijarrubia Garrido.  
 69 Santiago Abarquero Rodríguez.  
 70 Angel Ayuso Daza.  
 71 Agustín Daza Hijarrubia.  
 72 Román Ayuso Abarquero.  
 73 Pedro Pastor Prieto.  
 74 Isidro Pastor Prieto.  
 75 Ambrosio Hijarrubia Díez.  
 76 Aquilino Paredes Flores.  
 77 Vicente Sánchez García.  
 78 Benito Sancho Mena.  
 79 Francisco Manuel Sancho.  
 80 Eulogio Ortega Manuel.  
 81 Cipriano Ayuso Calzada.  
 82 Clemente Nieto Manuel.  
 83 Carlos Ayuso Daza.

Hontoria de Cerrato 4 de Abril de 1886.—El Presidente, Carlos Ayuso.—  
 Interventores, Francisco Gujarrubia.  
 —Lucas Núñez.—Domingo Martín.—  
 Victoriano González.—José Calleja.—  
 Agustín Marín.

DELEGACIÓN DE HACIENDA  
 DE LA  
 PROVINCIA DE PALENCIA.

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, me comunica en 20 del actual la siguiente circular.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha publicado en la «Gaceta» de 15 del corriente, y se ha comunicado á esta Dirección general, el siguiente Real decreto:

En consideración á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las reclamaciones sobre excepción de terrenos para aprovechamiento común ó para dehesas boyales serán resueltas por lo que se deduzca de los documentos presentados hasta esta fecha por las Corporaciones reclamantes.

Art. 2.º La propiedad de los pueblos sobre los terrenos objeto de la reclamación deberá estar justificada por los títulos correspondientes, ó por los medios supletorios que el derecho civil autoriza. En los casos en que el derecho de los pueblos se limite al dominio útil deberá oírse al señor del dominio directo.

Art. 3.º A las reclamaciones de excepción deberá haberse unido certificación pericial de la cabida, linderos y clase de las fincas, y además de la calidad de los pastos si se trata de las dehesas boyales.

Art. 4.º En los expedientes sobre excepción para aprovechamiento común

se exigirá certificado de la Diputación provincial respectiva en que conste, con relación á las cuentas municipales, si los terrenos de que se trata fueron arbitrados ó arrendados desde 1835 á la fecha en que se hiciera la reclamación.

Art. 5.º En los referentes á excepciones para dehesas boyales se hará constar por la Administración económica provincial el número y clase de los ganados de labor que tenga amillarados el pueblo reclamante, y asimismo si se le han concedido otros terrenos para aprovechamiento común, y la extensión y los pastos que producen.

Art. 6.º En los expedientes de excepción, así para aprovechamiento común, como para dehesas boyales, informarán la Diputación provincial, la Administración de Propiedades de la provincia y el Comisionado principal de Ventas sobre la procedencia ó improcedencia de la excepción solicitada. El Abogado del Estado informará sobre la validez de los títulos de propiedad presentados por los pueblos.

Art. 7.º En los casos en que de los registros de las oficinas, de documentos fidedignos que obren en los Ayuntamientos ó de otros datos fehacientes resulten presentadas en tiempo hábil reclamaciones de excepción y no aparezcan los expedientes ó documentos respectivos, se concederá un plazo improrogable de dos meses para presentarlos ó subsanar la falta por los medios que el derecho común autoriza.

Art. 8.º Los expedientes, hoy en curso en las Administraciones provinciales, pendientes de cotejos, informes ú otras diligencias análogas, serán devueltos al Ministerio de Hacienda en el término de 30 días, cumplimentadas aquellas formalidades.

Art. 9.º Las Administraciones de Propiedades, los Comisionados de Ventas y los Abogados del Estado que dejen transcurrir los plazos señalados ó que se les señalen para la sustanciación de las diligencias que les correspondan incurrirán en la multa de 250 pesetas que como máximo les será impuesta y exigida por el Ministerio de Hacienda. Las Diputaciones provinciales emitirán los informes y expedirán los certificados que les competen en el plazo de 30 días, á contar desde la fecha en que se les pidan, entendiéndose que renuncian á este derecho si transcurriese dicho plazo sin emitirlos.

Art. 10. Los expedientes sobre excepciones serán resueltos en primera y única instancia administrativa por el Ministerio de Hacienda, previo informe de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado en los casos que lo exija el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Art. 11. Quedan subsistentes las disposiciones dictadas hasta el día

sobre excepciones de terrenos por aprovechamiento común ó para dehesas boyales, en cuanto no se opongan á las prescripciones de este decreto.

Dado en Palacio á 13 de Abril de 1886.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Para inteligencia y cumplimiento de esta Real disposición, por el mismo Ministerio de Hacienda se ha expedido y dirigido á este Centro, con fecha 17 del actual, la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: Para que tenga el debido cumplimiento el Real decreto de fecha 13 del actual, regularizando y simplificando la tramitación de los expedientes sobre excepción de venta de fincas de común aprovechamiento ó destinadas á dehesas boyales; S. M. la Reina (Q. D. G.) Regente del Reino, se ha servido aprobar, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, las siguientes prevenciones:

1.ª Desde esta fecha no se admitirá á los Ayuntamientos documento alguno para justificar ó ampliar la justificación anteriormente aducida de los derechos de propiedad ó de dominio que aleguen sobre las fincas, objeto de su reclamación. Las reclamaciones pendientes se resolverán por lo que se deduzca de los documentos presentados, si lo hubiesen sido en los plazos señalados últimamente por el Real decreto de 4 de Marzo de 1871 y apareciesen hechas en el mercado por el de 23 de Agosto de 1868.

2.ª No serán admisibles, como medio supletorio de prueba de la propiedad sobre los terrenos objeto de la solicitud, á falta de los títulos originales ó sus copias, otros documentos que las informaciones *ad-perpetuam* practicadas hasta la publicación de la Circular de esa Dirección general de 2 de Octubre de 1862 ante los alcaldes, y desde entonces, en adelante, ante los Jueces de primera instancia, con arreglo á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil. Solo podrán subsanarse los defectos que en unas y otras informaciones advierta esa Dirección, cuando resulte que fueron presentadas las primeras antes de la publicación de dicha Circular, y las segundas antes de finalizar el plazo que, para hacerlo, señaló el Decreto de la Regencia de 30 de Noviembre de 1870 y las prórrogas que concedieron los Reales decretos de 8 de Febrero y 4 de Marzo de 1871.

3.ª Los certificados que deben expedir las Diputaciones provinciales con relación á las cuentas municipales, deben ser expresivos y terminantes de las fincas de que se trate, para poder conocer, con toda certeza, si las mismas fueron arrendadas ó arbitradas, en todo ó en parte, ó de cualquier forma, desde 1835 hasta la fecha de la reclamación, según dispone el art. 4.º del Real decreto de 13 del corriente. Cuando del examen de dichas cuentas

municipales no aparezca tan claro ese extremo como fuera de desear, podrá exigir ese Centro directivo, como excepción, el certificado á que se refiere la regla 4.ª de la Circular de esa Dirección de 26 de Agosto de 1865, así como cualquier otro documento que considere necesario como comprobante de la resolución definitiva que proponga á este Ministerio.

4.ª El número y clase de los ganados de labor del pueblo reclamante se hará constar por certificado de la Administración provincial con vista de los últimos datos estadísticos que obren en ella.

5.ª El informe del Abogado del Estado se concretará en lo sucesivo á examinar únicamente la validez de los títulos presentados por los Ayuntamientos para justificar la propiedad sobre las fincas cuya excepción de venta hayan reclamado, cotejándolo además, cuando sea necesaria esa diligencia, con sus originales, por sí, ó por medio del funcionario en quien deleguen.

6.ª Esa Dirección general acordará por sí, con vista de los datos que crea necesarios, cuándo puede concederse el plazo improrogable de dos meses, á que se refiere el artículo 7.º del Real decreto de 13 del corriente, para formar de nuevo el expediente de excepción que haya sufrido extravío. La Administración del ramo cuidará por su parte de comunicar en debida forma al Ayuntamiento interesado, el acuerdo de esa Dirección y de remitir á la misma las diligencias de notificación, así como también de darle cuenta, una vez transcurrido el plazo, de si el Ayuntamiento ha presentado ó no el nuevo expediente.

7.ª Cuidará muy especialmente esa Dirección del debido cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 8.º y 9.º del Real decreto de 13 del corriente. Cuando lo estime necesario y procedente, fijará plazos prudenciales, pero precisos, tanto á los Administradores de Propiedades como á los Comisionados de Ventas y á los Abogados del Estado, para completar la instrucción de los expedientes ó evacuar los informes necesarios; y si dentro de esos plazos no lo hicieron ó no manifestaren al menos los motivos justificados y bastantes que se lo hubiesen impedido, impondrá por delegación de este Ministerio, y en consonancia con las facultades que le confirió la Real orden de 18 de Agosto de 1866, la multa correspondiente de que habla el art. 9.º y en la cuantía que considere proporcionada á la falta y que deberá satisfacer el causante de la demora.

8.ª Los términos que esa Dirección señale también á los Ayuntamientos como fatales para presentar algún dato ó justificante, se considerarán improrrogables y se tendrá la reclamación por injustificada y al Ayuntamiento por desistido de ella si deja transcurrir el plazo para hacerlo.

9.ª De la misma manera podrá también reclamar al señor del dominio directo, cuando al pueblo sólo corresponda el útil de los terrenos, ó al comprador, cuando habiesen sido enagenados que expongan lo que crean conveniente á sus derechos; en la inteligencia de que si no lo hacen en el plazo preciso que se les señale, se resolverá el expediente sin citarles de nuevo y con solos los datos que obren en él. En todos estos casos la Administración provincial cuidará de notificar á los respectivos interesados en debida forma el acuerdo de esa Dirección.

10.ª En aquellos casos extraordinarios en que ese Centro directivo considere insuficientes los datos que exige el Real decreto de 13 del corriente, para proponer, con perfecto conocimiento de causa, resolución definitiva, podrá reclamar los que estime necesario de entre los que hasta ahora han venido exigiéndose en virtud de la Instrucción de 11 de Julio de 1856 y Circulares de 4 de Agosto de 1860, 2 de Octubre de 1862 y 26 de Agosto de 1865.

11.ª Por esa Dirección general se circularán inmediatamente á las Delegaciones de Hacienda y Administradores de Propiedades é Impuestos, el Real decreto de 13 del corriente, las disposiciones de la presente orden y las prevenciones que V. S. juzgue oportunas, para su más rápido y exacto cumplimiento, reclamando al hacerlo así á las Administraciones provinciales, los expedientes que en ellas radican y á que se refiere el artículo 8.º del Real decreto citado.

12.ª Mensualmente pasará esa Dirección general á este Ministerio de mi cargo relación detallada de los adelantos obtenidos en el servicio de que se trata, con expresión de los expedientes reclamados devueltos, examinados, acordados por esa Dirección y resueltos definitivamente, así como de las multas y correcciones, caso de que haya tenido necesidad de imponerlas.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento.»

Cuyas Reales disposiciones se publican en el «Boletín oficial» de esta provincia para conocimiento de los Ayuntamientos, llamando la atención á dichas Corporaciones respecto á lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto, advirtiéndole que no se admitirá ni se dará curso á expediente ó documento alguno que no se halle extendido en el papel sellado correspondiente y que el plazo de 30 días marcado en el artículo 8.º comienza á correr desde 1.º de Mayo próximo.

Palencia 28 de Abril de 1886.— José C. Escobar.

## DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR.

### Convocatoria á oposiciones para plazas de Oficiales Médicos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar.

En cumplimiento de lo mandado por S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en Real orden de 12 del actual, se convoca á oposiciones públicas para proveer nueve plazas de Médicos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar y diez en expectación de colocación.

En su consecuencia, queda abierta la firma para las referidas oposiciones en la Secretaría de esta Dirección, sita en la calle del Barquillo, núm. 10, piso bajo; cuya firma podrá hacerse en horas de oficina, desde el día 24 del actual hasta las dos de la tarde del 24 de Mayo próximo.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía por las Universidades oficiales del Reino, que por sí, ó por medio de persona autorizada al efecto, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente, para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes. 1.ª Que son españoles ó están naturalizados en España: 2.ª Que no han pasado de la edad de veintiocho años el día en que soliciten la admisión en el concurso: 3.ª Que se hallan en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y son de buena vida y costumbres: 4.ª Que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar: y 5.ª Que han obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino. Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de veintiocho años, con copia, en debida regla legalizada, de la partida de bautismo y su cédula personal. Justificarán haberse naturalizado en España, y no haber pasado de la edad de veintiocho años, con los correspondientes documentos debidamente legalizados y su cédula personal. Justificarán hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificación de la autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada en fechas posteriores á la de este edicto. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en virtud de orden de esta Dirección general, bajo la presidencia del Director del Hospital, por dos Jefes Oficiales Médicos destinados en aquel establecimiento. Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino, con copia del título legalmente testimoniada.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía residentes fuera de Madrid, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, entreguen con la oportuna anticipación á los Directores Subinspectores de Sanidad Militar de las Capitanías generales de la Península é Islas adyacentes instancia suficientemente documentada, dirigida á esta Dirección, solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en este Centro directivo su firma, antes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusión.

Se entenderá que la instancia so halla suficientemente documentada siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á la firma, excepción hecha del certificado de aptitud física.

No serán admitidos á las oposiciones los Doctores ó Licenciados residentes fuera de Madrid cuyas instancias no lleguen á esta Dirección general antes de que espire el plazo señalado para la firma de las mismas.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el Programa aprobado por S. M. en 7 de Setiembre de 1877. En su consecuencia, y en cumplimiento de lo que se previene en dicho Programa, se advierte á todos los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía que se inscriban para tomar parte en estas oposiciones, que el primer ejercicio, al cual necesariamente deberán concurrir todos ellos, se efectuará en el Hospital Militar de esta plaza el día 28 de Mayo próximo, á las ocho en punto de la mañana.

Madrid 20 de Abril de 1886.— Salamanca.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### ARRIENDO DE PASTOS de PRIMAVERA Y VERANO

Se arriendan los del coto redondo de Paradilla del Alcor, á dos leguas de esta Capital y capaz para sostener más de mil cabezas de ganado lanar. Informará el administrador D. Manuel Rodríguez Guerra, calle del Cuervo, números 5 y 7, principal, todos los días de 10 á 2. 10

### AMA DE CRIA

para su casa, casada, leche de un mes, en el pueblo de Monzón de Campos, Concepción Sebastian, de 25 años de edad. 2-3

## RELOJERIA

### Y OBJETOS DE ESCRITORIO DE

Valentín Alonso y Alonso,  
88, Mayor pral., 88,  
PALENCIA

El dueño de este nuevo establecimiento ofrece al público cuantas novedades abrazan dichos ramos, con la mayor economía, sirviendo á los que le honren con sus encargos con prontitud.

88, Mayor pral., 88,  
PALENCIA.

### Para los Herreros.

Carbones superiores para fraguas, calle de San Francisco, junto al Mercado, almacenes de Pablo Aragón de Nieto; experimentarlo para convenirse. 8

PALENCIA:  
Imp. de José M. de Herrán.  
Cestilla 6.